



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 2 / 2 0 2 0

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 2 de julio de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 229/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde de Puerto de la Cruz, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 1 de abril de 2015, a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones presuntamente producidas como consecuencia de una caída en una vía del municipio.

2. La interesada no cuantifica la indemnización que solicita, no obstante, la entidad aseguradora (...) la fija en 10.453,24 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), por ser la norma que estaba vigente al tiempo de iniciar la reclamación de responsabilidad patrimonial el 1 de abril de 2015 (Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), como el

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución.

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a consecuencia de la caída. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal según el art. 26.1.a) LRBRL.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 142.5 LRJAP-PAC, ya que los hechos ocurren el 26 de noviembre de 2014 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 1 de abril de 2015.

7. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

8. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

II

Los hechos por los que se reclama son los siguientes:

«(...) presenta una reclamación, con entrada en el Ayuntamiento el 1 de abril de 2015 (asiento registral 10321), en materia de responsabilidad patrimonial, motivada por los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2016, a las 18:49 horas, aportando, declaraciones responsables; informe emitido por el Servicio de Urgencias Canario donde se especifica que "a las 18:36 horas del día 26 de noviembre de 2014, se recibió una llamada de alerta en el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad del Gobierno de Canarias (CECOES) 1-1-2 en

la que se solicitaba asistencia sanitaria para (...), ya que según indicó la persona alertante, ésta había sufrido una caída en la calle doctor Ingram (a la altura de la antigua estación de guaguas), en el término municipal del Puerto de la Cruz (...) (la paciente presentaba traumatismos en miembros superiores e inferiores y en la cara)". Aporta, además, comparecencia 138/2014 D.ª Susana Jacinto Jiménez en las dependencias de la Policía Local, quien se identifica como hija de la reclamante, denunciando el mal estado de la acera que provoca la caída de su madre. Alega que "dicha caída se produjo el 26 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 18:49 horas en la calle (...), en el costado derecho de la vía, al inicio en su confluencia con la calle (...), justo a la altura de un arbusto ubicado en el lugar.

Que más concretamente el acerado está levantado, parece que, de las raíces del propio arbusto, pero de tal manera que no se aprecia, pero genera el desequilibrio de cualquiera que por allí camine". En dicha comparecencia, el Agente Instructor pone de manifiesto que de la información recabada se constata la existencia del parte 10761 de Eurocop, donde se identifica a la señora caída en dicha vía, si bien debido a que su llegada es posterior a la llegada de la ambulancia no se pudo recabar información detallada al respecto.

En referencia al parte a que se alude en la comparecencia anterior, consta en el expediente copia debidamente diligenciada por la Policía local el 1 de abril de 2015 en el cual se detalla "...cuando llegamos al lugar comprobamos que la caída se produce en la confluencia de las calles (...) con (...), al parecer la señora sufre un tropiezo fortuito contra el pretil, pierde el equilibrio y cae de bruces al suelo".

En el resto de la documentación presentada se encuentra el informe médico de urgencia y parte de lesiones donde se observa "herida abierta de cara sin complicación/contusión de múltiples sitios, NCOC", factura de (...) por importe de 67,00 €; informe sobre tratamiento rehabilitador emitido por el Servicio Canario de la Salud; recibo de compra de un cabestrillo Slim por importe de 17,00 €, así como copia del DNI de la reclamante"».

III

1. Las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial son las siguientes:

- Con fecha 1 de abril de 2015 se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial.

- Con fecha 22 de abril de 2015, por la Alcaldía se dicta decreto admitiendo a trámite la reclamación, nombrándose en ese mismo acto instructor del expediente.

- A raíz del requerimiento efectuado, el Encargado General de Servicios, informa el 15 de julio de 2015, lo siguiente «tal y como se refleja en el documento fotográfico emitido por la Policía Local, el tramo de acera de la calle (...), entre calle (...) y calle (...),

se encuentra bastante deteriorado con levantamiento del pavimento formándose ondulaciones debido a las raíces de las zonas arboladas existentes».

- El 16 de julio de 2015, tras haber remitido la reclamación a la entidad aseguradora y documentación médica aportada por la interesada, se comunica, a través de la correduría de seguros (...), que la valoración por lesiones realizada por la compañía aseguradora (...), asciende a la cantidad de 10.453,24 euros, comprensiva de 61 días improductivos, 60 días no improductivos, 6 puntos de secuela y 2 de perjuicio estético.

- Dado que no quedaron suficientemente probados en el expediente los hechos en los que se fundamenta la reclamación, se comunica a la reclamante, el 17 de julio de 2015, la apertura de un período de treinta días para que presentara las pruebas que considerase oportunas. En dicho plazo comparece en las dependencias del área de Gestión Económica, Gestión Sociocultural y Nuevas Tecnologías, en calidad de testigo (...), quien declara que *«trabaja en la calle (...) esquina con calle (...). Que sobre las 18:45 horas aproximadamente del 26 de noviembre de 2014, cuando sale de su trabajo a recoger a su hijo, se encuentra aproximadamente a la altura de la segunda cafetería de la calle (...), a una señora en el suelo justo en la acera donde se encuentra un abombamiento producido por las raíces de un árbol próximo, situado en un alcorque (...)».*

- El 11 de agosto de 2015, concluida la fase de instrucción del procedimiento, se abre plazo de audiencia a efectos de que, por la interesada, pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que considerase oportunos, relacionándole aquellos obrantes en el procedimiento a fin de que pudiera obtener copia de los que estimase convenientes, de los cuales recibe copia en comparecencia realizada por la Sra. Jacinto, hija de la reclamante, actuando en su representación, el 23 de septiembre de 2015, no haciendo uso del derecho de alegaciones.

- Iniciado el estudio de la propuesta de resolución, la instructora del expediente considera necesaria una visita al lugar del accidente al haberse suscitado dudas a la vista de lo informado por la Policía Local, así como por los Servicios Municipales.

- Tras la oportuna visita se considera, que no se aprecian variaciones sustanciales con las instantáneas realizadas por la policía Local el 30 de noviembre de 2014, incluidas en el informe n.º 138/2014.

Se observa, además, que tanto el abombamiento referido en la reclamación como los desniveles que se distinguen, aún después del tiempo transcurrido, son de una mínima entidad, no sobrepasando en ningún caso 1 cm de diferencia entre losetas.

Al sobrepasar la zona caminando, se nota un ligero abombamiento que no se advierte peligroso para los transeúntes. Al citado informe se le adjuntan varias fotografías.

- Dada la incorporación del indicado anterior acto al procedimiento, se concede a la interesada un nuevo plazo de audiencia a efectos de que pueda presentar alegaciones al mismo, así como los documentos y justificaciones que entendiese pertinentes, no haciendo uso de tal derecho.

- Se emite Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por falta de prueba de nexo causal entra la caída y el anormal funcionamiento del servicio público.

2. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

IV

1. La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo, desestima la reclamación formulada por la interesada, por falta de acreditación de las circunstancias en las que se produce el evento dañoso, ya que no hubo testigos presenciales directos del mismo [la testigo (...) no observa la caída, sino que se encuentra a (...) tendida en el suelo con posterioridad a su producción, cuando pasa por el lugar] y el informe de la Policía Local, no desvirtuado por prueba en contrario, señala que la caída se produjo por el tropiezo fortuito de la reclamante con el pretil de la acera, lo que contradice la versión de la reclamante.

Así pues, siendo la efectiva realidad del daño el primero de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para poder apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, procede efectuar, al respecto, las siguientes consideraciones jurídicas.

2. De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, *«debemos recordar que si bien el art. 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea*

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el art. 139.1 LRJAP-PAC, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el art. 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto, de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. La reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ven perfectamente recogidos, entre otros, en el dictamen n.º 272/2019, de 11 de julio:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (“ei incumbit probatio qui dicit non qui negat”) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (“notoria non egent probatione”) y los hechos negativos (“negativa non sunt probanda”). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así

como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Finalmente, y como ha señalado de forma reiterada este Consejo Consultivo «(...) es necesario acreditar la realidad del hecho lesivo y la relación causal entre el actuar administrativo y los daños que se reclamen, como se hace en los recientes Dictámenes 40/2017, de 8 de febrero y 80/2017, de 15 de marzo, en los que se afirma que: “Además, como este Consejo ha manifestado recurrentemente (ver, por todos, los Dictámenes 238/2016, de 25 de julio y 343/2016, de 19 de octubre), sin la prueba de los hechos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y art. 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP). Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a estas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir. No basta para ello la mera afirmación del reclamante, porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC)”».

4. Una vez examinado el contenido del expediente elevado a este Consejo Consultivo, y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, se entiende que procede desestimar la pretensión indemnizatoria de la

reclamante. En este sentido, resulta oportuno efectuar las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el anterior art. 139 LRJAP-PAC, como el vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño sea causado por el funcionamiento - normal o anormal- de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Efectivamente, en varios de nuestros dictámenes se ha razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos; por lo que se hace preciso analizar singularmente, caso por caso, a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 54/2019, de 20 de febrero). La aplicación de uno u otro de estos dos principios, ponderándolos adecuadamente para el caso concreto permitirá llegar a la conclusión adecuada.

Pues bien, en el supuesto analizado, la interesada denuncia el mal estado del acerado de la calle (...), que se encuentra levantado por las raíces de los árboles y que provocaron su caída y las consiguientes lesiones por las que reclama en el presente expediente. A la vista de estas circunstancias y, entendiendo que la Administración municipal ha incumplido con su deber de mantener las aceras en condiciones óptimas para el tránsito de los peatones, es por lo que entiende la reclamante que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y, en consecuencia, indemnizar los daños y perjuicios irrogados a la misma.

5. Así las cosas, y siendo incuestionable que a tenor de lo dispuesto en el art. 25.2 LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos correspondería a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación

de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso, en el presente caso, la cuestión de fondo a dictaminar por parte de este Consejo Consultivo -delimitación del alcance del servicio público municipal en función de los estándares exigibles en el mantenimiento de la vías públicas para pronunciarnos sobre la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida- ha de ir precedida de una reflexión acerca de si la documentación y demás instrumentos probatorios que obran en el expediente resultan suficientes para que se puedan dar por acreditadas las circunstancias en las que supuestamente se habría producido la caída; presupuesto de hecho imprescindible para la existencia de una eventual responsabilidad de la Administración Pública.

A este respecto, en la presente reclamación nos encontramos con que, a falta de prueba que acredite las concretas circunstancias en las que se produjo el evento dañoso, el relato de los pormenores del percance sufrido únicamente encuentra respaldo en la versión que de los mismos ofrece la propia interesada, lo que no es suficiente para tenerlos por ciertos a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni a los de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Así, y como ya hemos señalado en dictámenes anteriores (*v.gr.* dictamen n.º 399/2019, de 14 de noviembre y 460/2019, de 13 de diciembre, entre otros), aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de éstos es suficiente para desestimar la reclamación presentada; toda vez que la carga de la prueba recae sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Pues bien, en referencia a lo señalado anteriormente, se ha de advertir que no consta en el expediente administrativo tramitado instrumento de prueba alguno que acredite fehacientemente las circunstancias en las que se produjo el evento dañoso ni las causas que motivaron dicha caída. Por lo que, sobre la base de dicha circunstancia, resulta procedente desestimar la reclamación patrimonial planteada.

En efecto, la única testigo propuesta por la parte reclamante no presenció la caída, acudiendo a auxiliar a la interesada una vez se produjo el percance, pero sin presenciarlo ni conocer exactamente la causa que lo motivó. Asimismo, el informe de la Policía Local, no desvirtuado por prueba en contrario, señala que la caída se

produjo por el tropiezo fortuito de la reclamante con el pretil de la acera, lo que contradice la versión de la reclamante.

En definitiva, las pruebas presentadas por la reclamante sobre el mecanismo de producción de los hechos solo acreditan que ésta se lesionó el día 26 de noviembre de 2014, con el alcance que consta en los informes que aporta, pero sin que conste el concreto mecanismo causal que produjo el hecho lesivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, y a falta de prueba respecto a las causas que motivaron la caída y a las circunstancias en las que se produjo la misma, no procede apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública municipal. Y es que, como ya se manifestó anteriormente, *«la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, (...) se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico». Y ello porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997)»* (dictamen n.º 10/2020, de 16 de enero).

Por lo demás, no habiéndose acreditado plenamente el primero de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (esto es, las concretas circunstancias en las que acaece el evento dañoso), huelga efectuar pronunciamiento alguno respecto al resto de requisitos legales y/u otras cuestiones complementarias.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de (...) se considera ajustada a Derecho.